



**SENTENCIA DEFINITIVA (40).**-----

----- Ciudad Mante, Tamaulipas; a los (24) veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2022).-----

----- **VISTOS** para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número **00081/2023**, relativo al JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL promovido por el C. LICENCIADO \*\*\*\*\*, en su carácter de endosatario en procuración del C. \*\*\*\*\*, en contra de la C. \*\*\*\*\*.-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

----- **PRIMERO.-** Mediante escrito presentado en fecha catorce de julio del dos mil veintitrés, compareció ante este Tribunal el C. LICENCIADO \*\*\*\*\* en su carácter de endosatario en procuración del C. \*\*\*\*\*, promoviendo JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL en contra de la C. \*\*\*\*\*, de quien reclama las prestaciones que señala y precisa en su escrito de demanda.-----

----- Fundó su demanda en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al presente caso, anexando a la misma el documento con el cual pretende justificar su acción.-----

----- **SEGUNDO.-** Por auto de fecha uno de agosto del dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma legal propuesta por el actor y se ordenó que con las copias de la demanda, documentos anexos, auto que contiene orden de embargo decretada en contra de la deudora, de la diligencia practicada, se le corriera traslado a la demandada, emplazándola para que dentro del término de ocho días siguientes al requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, ocurriera a hacer paga llana de la cantidad

reclamada y las costas, o a dar contestación a la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo las excepciones que marca la ley, ofreciendo pruebas de su parte, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que la legislación exige para las excepciones, hecho que se cumplimentó en fecha cuatro de septiembre del dos mil veintitrés.-----

----- **TERCERO.-** Por auto de fecha diecinueve de septiembre del dos mil veintitrés, ante la omisión de la demandada de dar contestación a la demanda dentro del término que le fue concedido, se le tuvo por perdido el derecho a oponer excepciones; asimismo, se abrió una dilación probatoria por el término de quince días comunes a las partes, señalándose fecha para que se llevara acabo la audiencia de alegatos, y una vez desahogada la misma, por auto de fecha dieciséis de octubre del dos mil veintitrés, se citó a las partes para oír sentencia, la que hoy se dicta al tenor de lo siguiente:-

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

----- **PRIMERO.- Competencia.-** Este Juzgado Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, es competente para resolver el presente Juicio Ejecutivo Mercantil de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, Fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 1°, 3°, 12, 23 y 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, 1°, 2°, 3° fracción II, 4° fracción I, 38°, 47° fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 1090, 1092, 1104 y 1105 del Código de Comercio.-----



----- **SEGUNDO.- Procedencia de la Vía.-** La vía Ejecutiva Mercantil elegida por la parte actora para ejercitar su acción personal pretensiva al cobro de suerte principal y accesorios legales, es la correcta, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio, al apoyarse en título de crédito que trae aparejada ejecución y que es de naturaleza ejecutiva.-----

----- De conformidad con lo que dispone el artículo 1327 del Código de Comercio, esta resolución se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas en los escritos de demanda y contestación respectivamente.-----

----- **Legitimación de las partes.-** Previo a la decisión del fondo de la controversia, se analiza la legitimación de las partes, pues dicha cuestión es indispensable para pronunciar una sentencia válida.-----

----- Así, por legitimación en la causa se entiende la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley, y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley; es decir, es el reconocimiento del actor y del reo, por parte del orden jurídico, como de las personas facultadas respectivamente para pedir y contestar el procedimiento que es objeto del juicio.-----

----- Además, la legitimación en la causa sólo es posible examinarla al momento de emitirse la sentencia definitiva que dirima el fondo de la controversia planteada, porque es en ese momento procesal en que debe decidirse si con el acervo probatorio del juicio se acredita o no el derecho controvertido por la actora, o en su caso, las

excepciones opuestas, para así absolver o condenar, según corresponda; momento procesal que se actualiza en la especie.<sup>1</sup> -----

----- Así las cosas, dicha legitimación se encuentra debidamente acreditada con el título de crédito base de la acción, en el cual aparece el C. \*\*\*\*\* como acreedor, y la C. \*\*\*\*\* como deudora, lo que crea plena convicción respecto de la relación jurídica existente entre ambas contendientes.-----

----- **TERCERO.-** En el presente caso, ha comparecido el C. LICENCIADO \*\*\*\*\*, en su carácter de endosatario en procuración del C. \*\*\*\*\*, promoviendo JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL en contra de la C. \*\*\*\*\*, de quien reclama las prestaciones que han quedado señaladas y descritas en el resultando primero del presente fallo, fundando su pretensión en los hechos y consideraciones de derecho que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos en el presente fallo.-----

----- Por su parte, la demandada, como ya se dijo, no se opuso a las pretensiones del actor, ni tampoco hizo valer excepciones.-----

----- Con lo anterior quedó fijada la litis en virtud de tratarse de Juicio Ejecutivo Mercantil, la que es cerrada de conformidad con los artículos 1061, 1069, 1327, 1399, 1400 y 1401 del Código de

---

<sup>1</sup>Jurisprudencia VI. 3º. C/67. sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, julio de dos mil ocho, página 1600, que es del tenor literal siguiente: **“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.”



Comercio, la que osciló en la falta de pago del título de crédito base de la acción.<sup>2</sup>-----

----- **Enunciación de pruebas.**-----

----- Así las cosas, de acuerdo con el artículo 1194 del ordenamiento legal invocado, el que afirma está obligado a probar; en consecuencia, el actor debe probar su acción y la demandada sus excepciones.-----

----- Para acreditar su acción, la parte actora ofreció como pruebas de su intención, las siguientes:-----

----- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en un documento de los denominados por la ley “pagaré”, suscrito por la cantidad de \*\*\*\*\* , con fecha de expedición \*\*\*\*\* , en Ciudad Mante, Tamaulipas.-----

----- Documental que obra agregada en copia cotejada a los autos visible a foja 4, y a la cual se le otorga valor probatorio pleno conforme a los artículos 1296 del Código de Comercio y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al primero de los mencionados, en virtud de que al tratarse de título ejecutivo es prueba preconstituida.<sup>3</sup>-----

----- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de la parte actora.- A este medio de

**2 LITIS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE INTEGRA SÓLO CON EL ESCRITO DE DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN.** De una interpretación sistemática de los artículos [1061](#), [1069](#), [1327](#), [1399](#), [1400](#) y [1401](#) del Código de Comercio, se advierte que la litis en los juicios ejecutivos mercantiles se integra únicamente con el escrito de demanda -en el que la parte actora funda su acción- y con su contestación -a través de la cual el demandado funda sus excepciones y defensas-, lo que se conoce como litis cerrada. Lo anterior es así, en virtud de que al establecer el citado artículo 1400 que con el escrito de contestación a la demanda se tendrán por opuestas las excepciones que permite la ley y se dará vista al actor por tres días para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga, es exclusivamente para que éste tenga la oportunidad de ofrecer las pruebas pertinentes para desvirtuar las excepciones planteadas, pero no para corregir o mejorar su escrito de demanda, pues ello generaría un desequilibrio procesal entre las partes. Jurisprudencia; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Enero de 2006; Pág. 432

**3 TÍTULOS EJECUTIVOS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.** Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción." No. Registro: 395368. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1988, Parte II, tesis 1970, página 3175).

prueba es de otorgársele valor probatorio conforme al artículo 1306 del Código de Comercio.-----

----- La demandada no ofreció pruebas que sean materia de análisis en la presente sentencia.-----

----- **CUARTO.- Análisis de procedencia y fundamento de la acción.**-----

----- En este apartado corresponde abordar el estudio de la acción ejercida y de las excepciones opuestas, a fin de concluir si la actora o bien la parte demandada, cumplieron con la carga probatoria que les impone el artículo 1194 del Código de Comercio.-----

----- La parte actora funda su acción en un título de crédito de los denominados por la ley “pagaré”, el cual es suficiente al tenor del numeral 1391 fracción IV del Código de Comercio, para la procedencia de la vía ejecutiva, ya que trae aparejada ejecución y constituye prueba preconstituida de la acción, toda vez que dicho título de crédito exhibido por la parte actora satisface los requisitos que señala el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al contener la mención de ser pagare inserta en el texto del documento, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, al no haberse establecido condición alguna para cubrir la cantidad que de manera específica ahí se determina; el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, que corresponde al C. **\*\*\*\*\***, la época y el lugar de pago que corresponde al **\*\*\*\*\***, en esta Ciudad; la fecha y el lugar de expedición, que lo es el **\*\*\*\*\***, en Ciudad Mante, Tamaulipas, así como la firma del suscriptor.-----



----- Por lo tanto, a la luz del artículo 5º de la citada ley, es suficiente por sí solo para ejercitar el derecho literal que en el se consigna, y por lo mismo, se acredita la acción intentada por la parte actora, dado que constituye un elemento demostrativo que en si mismo hace prueba plena, por lo que, en el caso particular corresponde a la demandada la carga de acreditar sus excepciones y no a la parte actora la de acreditar su acción.<sup>4</sup>-----

----- Por lo anterior, en virtud de que la demandada no opuso excepciones conforme al artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es que se declara PROCEDENTE el presente JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL promovido por el C. LICENCIADO \*\*\*\*\*, en su carácter de endosatario en procuración del C. \*\*\*\*\*, en contra de la C. \*\*\*\*\*.-----

----- Se condena a la demandada C. \*\*\*\*\*, a cubrir al C. \*\*\*\*\*, la cantidad de \*\*\*\*\*, por concepto de suerte principal.----

----- **Estudio oficioso de los intereses moratorios.-** Respecto al interés moratorio del 4% mensual, pactado en el documento base de la acción, que le es reclamado a la demandada resulta ser una tasa excesiva y por ende usuraria, por la razones que se explican enseguida.-----

---

**4TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Abril de 2000. Tesis: VI. 2o. C. J/182. Página: 902.

----- A fin de sostener lo expuesto con anterioridad, es menester en primer término sustentar tanto la facultad del suscrito juzgador para justipreciar dichos accesorios, así como las características o elementos tanto objetivos como subjetivos que fueron tomados en cuenta para arribar a tal conclusión.-----

----- En ese sentido cabe hacer mención, que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio del año dos mil once, implementó como obligación de toda autoridad, el respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en nuestra Carta Magna, como en los Tratados Internacionales suscritos por México, señalándose expresamente que estos deberán ser interpretados de tal manera que en todo tiempo favorezca a las personas con la protección más amplia, es decir, atendiendo al principio “pro persona” como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, privilegiando aquellas que brinden mayor protección a las personas en relación con los derechos humanos. Así, todos los órganos jurisdiccionales nacionales estamos obligados, en principio, a ejercer el control de constitucionalidad y difuso de convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo a los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también a los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tenga suscritos en materia de derechos humanos.-----

----- También, es de considerar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios en el sentido de que, cuando





un Estado, en este caso México, ha ratificado un tratado internacional, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus Jueces, como parte del aparato estatal, deben velar porque las disposiciones ahí contenidas no se vean mermadas o limitadas por disposiciones internas que contraríen su objeto y fin, por lo que se debe ejercer un “**control de convencionalidad**” entre las normas de derecho interno y la propia convención, tomando en cuenta para ello no sólo el tratado, sino también la interpretación que de él se ha realizado. Lo anterior adquiere relevancia para aquellos órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales, pues deben tratar de suprimir, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el derecho de acceso a la justicia.-----

----- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, contenida en el Pacto de San José dispone en su artículo 21, lo siguiente: “Artículo 21. Derecho a la propiedad privada. 1).- **Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes.** La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2) **Ninguna persona puede ser privada de sus bienes**, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3.- **Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben ser prohibidas por la ley.**”-----

----- Este precepto supranacional señala expresamente que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, así como que nadie podrá ser privado de éstos, salvo por subordinar su uso y goce al interés social o por razones de utilidad pública. Asimismo,

**proscribe la usura**, al establecer que debe ser prohibida por la ley, por considerarla como una forma de explotación del hombre por el hombre; de ahí que, ésta normatividad es de carácter prohibitivo, porque imperativamente establece que debe haber la prohibición de la usura y contiene además éste postulado un derecho a favor del individuo, que consiste en la protección de su propiedad privada y para salvaguardarla establece en forma específica que **la usura debe ser prohibida por la ley**. Esta norma protectora del derecho humano, es ejecutable por sí misma, ya que se encuentra dentro de una vocación de incorporación inmediata y su aplicación en pro de la persona no puede estar condicionada a regulación legislativa o desarrollo mediante leyes reglamentarias, lo que permite su aplicación directa por disposición expresa de los artículos 1o y 133 de nuestra Carta Magna.-----

----- Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria del diecinueve de febrero del año dos mil catorce, al resolver la contradicción de tesis 350/2013, determinó que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré, el rédito y los intereses que deban cubrirse, se pactarán por las partes y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, precisando que, si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario entonces debe proceder, también de oficio y reducir el pacto de intereses para fijar la condena respectiva sobre una tasa que no resulte excesiva.



mediante la apreciación razonada, fundada y motivada y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver, tomando como parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, los siguientes:-----

----- a).- El tipo de relación existente entre las partes; b).- La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c).- El destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f).- La existencia de garantías para el pago del crédito; g).- Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h).- La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; I).- Las condiciones del mercado; y, J).- Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva.-----

----- Complementado lo anterior con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.-----

----- El criterio de referencia se plasmó en la jurisprudencia 47/2014 que aparece publicada en el libro 7, junio de 2014, tomo I, página 402, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, que dispone:-----

**PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.**

El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al



momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

----- Por lo tanto, de lo expuesto con anterioridad, se puede advertir que el Juzgador se encuentra legalmente facultado para analizar el reclamo de los intereses, y en caso de que se considere que existe usura, reducirlos prudencialmente a efecto de proteger el derecho humano a la propiedad privada de la parte obligada al pago de dichos accesorios.-----

----- Consecuentemente, a fin de estimar si los intereses pactados por las partes son usureros o no, deben observarse los **elementos objetivos y subjetivos** que estableció la Primera Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia transcrita con anterioridad, los cuales son los siguiente:-----

----- **En cuanto a los elementos objetivos:** A).- El tipo de relación existente entre las partes; B).- La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; C).- El destino o finalidad del crédito; D).- El monto del crédito; E).- El plazo del crédito; F).- La existencia de garantías para el pago del crédito; G).- Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; H).- La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; I).- Las condiciones del mercado; y j).- Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.-----

----- Analizados los autos, tenemos que de los elementos objetivos listados con antelación sólo se desprenden datos relativos a las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analiza, así como el monto del crédito y su plazo, por lo tanto, solo se tomaran en cuenta dichos elementos:-----

----- Así tenemos que en el caso que nos ocupa, son de tomarse en cuenta las tasas de interés para tarjetas de crédito publicadas por el Banco de México en junio del 2021, por ser la más cercana a la fecha en que el demandado suscribió el pagaré base de la acción (\*\*\*\*\*), en el cual la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP) más alta, la reportó \*\*\*\*\* con una tasa del (38.1%) anual, de acuerdo a lo publicado por el Banco de México, en su página de internet mediante la liga: <https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y->



[prensa/rib-tarjetas-de-credito/%7B7CFB4FB5-7E1E-CF5D-DB18-](#)

[A5364B65A169%7D.pdf](#), donde se publican las tasas de interés del mercado de tarjetas de crédito de clásicas o equivalentes; por lo tanto, si en el caso que nos ocupa, el interés moratorio pactado en el documento base de la acción es del 4% mensual, equivalente a un 48% anual, es de concluirse que dicho interés excede de los parámetros tolerados por el mercado regulado dentro de los meses más cercanos a los que se suscribió el pagare base de la acción.-----

----- Para el caso, se tomó como referente la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP) más alta publicada por el Banco de México, por ser éste referente el que genera mayor convicción en este Juzgador, para determinar si la tasa de interés pactada por las partes tienen o no visos de excesiva, pues esta tasa efectiva promedio ponderada (TEPP) informa los réditos o compensación que, en promedio se cobrarán en los préstamos del mercado de las tarjetas de crédito de aceptación generalizada, siendo aplicable al caso concreto el (TEPP) más alto de las tarjetas de crédito, por ser el instrumento más riesgoso por tratarse de un préstamo personal o quirografario, y en el rango de individuos con mayor riesgo de incumplimiento, como sucede con el adeudo derivado del documento base de la acción, el cual se refiere a un crédito de la misma naturaleza y en iguales condiciones de riesgo que el otorgado por la parte actora por no contar con ninguna garantía. Asimismo, el tipo de tarjeta de crédito clásica se tomó en cuenta debido a que es la que establece el límite de crédito que

osciló entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* dentro del cual se encuentra la cantidad de \*\*\*\*\* , por la cual se suscribió el pagaré analizado.-----  
----- Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia, cuyo rubro y texto la letra dicen.-----

**USURA. TRATÁNDOSE DE TÍTULOS DE CRÉDITO SUSCRITOS EN FAVOR DE UN PARTICULAR, CUYAS ACTIVIDADES NO SE EQUIPARAN A LAS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, PARA EL ANÁLISIS DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES PACTADOS EN AQUÉLLOS, EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CUENTA COMO PARÁMETRO LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) REGULADA POR EL BANCO DE MÉXICO, CONJUNTAMENTE CON LOS PARÁMETROS GUÍA ESTABLECIDOS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVA AL EXAMEN DE AQUÉLLA.** La jurisprudencia 1a./J. 57/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que para apreciar la proporcionalidad de los intereses puede considerarse como parámetro el Costo Anual Total que reporte el valor más alto respecto a operaciones similares a la litigiosa; sin embargo, la propia jurisprudencia aclara que el juzgador puede aplicar una tasa diferente al CAT, siempre y cuando esa determinación se encuentre justificada. En ese orden, de los artículos 1, 3, fracción VI y 4, penúltimo párrafo, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, se deduce que el Costo Anual Total alude a una medida del costo de un financiamiento expresado en términos porcentuales anuales, que incorpora la totalidad de los costos y gastos inherentes de los créditos, préstamos o financiamientos que otorgan las entidades financieras que, por sus características, requieren de una infraestructura personal y gastos en general, y ese parámetro toma en cuenta para su fijación, entre otros datos, los intereses ordinarios, comisiones, cargos y primas de seguros requeridas para el otorgamiento del crédito, el costo de captación y los costos para el otorgamiento y





administración de los créditos; además de los gastos relativos a la instalación y mantenimiento de sucursales bancarias y el pago de empleados. Por tanto, tratándose de créditos otorgados entre particulares (y no por una institución financiera regulada por el Banco de México) es claro que, salvo el interés moratorio, los demás elementos que integran ese referente están ausentes, así que no es dable utilizarlo para la reducción en caso de usura; lo que adquiere sentido porque el referente financiero relativo al CAT posibilita a los clientes potenciales de un banco, la elección del crédito que más les conviene de entre una vasta oferta, lo cual no ocurre en los créditos entre particulares, en los que el deudor sólo conoce el monto, la tasa de interés fijada y la fecha de vencimiento. Así, para apreciar la proporcionalidad de los intereses moratorios no debe atenderse al Costo Anual Total (CAT), pues este indicador aglomera cargos incompatibles con créditos otorgados por particulares (que no son instituciones financieras). En cambio, el juzgador puede atender, entre otros parámetros, a la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) relacionada con créditos revolventes asociados con tarjetas de crédito bancarias, publicadas bimestralmente por el Banco de México, la cual refleja los réditos o compensación que, en promedio, se cobran en los préstamos del mercado de las tarjetas de crédito de aceptación generalizada, y se asemeja al adeudo documentado en un título quirografario, en cuanto al riesgo de impago asumido por el acreedor, en virtud de que las instituciones bancarias, por lo general, otorgan esos créditos sin exigir garantías reales, sino únicamente con base en una estimación de viabilidad de pago, a partir del análisis de solvencia crediticia y capacidad de cumplimiento del tarjetahabiente; es así, que en ambos casos, el acreditante es titular de un crédito personal o quirografario y existe una semejanza en el riesgo de impago. En tal virtud, sin desconocer que la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no de la similitud del caso particular, así como de la justificación adecuada de su aplicación, genera certidumbre y es razonable que al apreciar el carácter excesivo de los intereses de un título

de crédito suscrito en favor de un particular y no de una entidad financiera, el juzgador tome como referente la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP), que corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del documento, reporte el valor más alto para operaciones similares y cuyo límite se aproxime más al monto del crédito litigioso, sólo como un referente para identificar la usura (no como un indicador objetivo único), conjuntamente con el resto de los parámetros guía establecidos en la jurisprudencia de la Primera Sala citada, relativa al examen de si las tasas de interés resultan o no usurarias. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Época: Décima; Registro: 2018865; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Civil, Civil, Tesis: VII.1o.C. J/15 (10a.) página: 953.

----- **En cuanto a la evaluación del elemento subjetivo**, tenemos que de los autos que conforman el expediente, no se desprenden datos que conlleven al acreditamiento o presunción respecto de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.---

----- Lo anterior, debido a que del estudio de la demanda, pruebas y en general de la totalidad de los autos, sólo se aprecia que quien ejerce la acción cambiaria, es una persona física, sin que se desprenda elemento alguno relativo a la posible condición de vulnerabilidad o desventaja a la parte demandada; entendiendo la vulnerabilidad como la condición multifactorial, referente a situaciones de riesgo o discriminación que impiden a las personas alcanzar mejores niveles de vida y lograr su bienestar; concepto que se obtiene del contenido de la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**POBREZA**,



**MARGINACIÓN Y VULNERABILIDAD. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, NO CONSTITUYEN SINÓNIMOS”;** aunado al hecho de

que no existen elementos para afirmar que el acreedor pretendió la obtención de un lucro excesivo obtenido mediante el aprovechamiento de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del deudor, en el acuerdo de voluntades del pagaré base de la acción.-----

----- Entonces, conforme a lo ya analizado, lo acordado por las partes en relación a los intereses moratorios, no produce obligación ni acción, por más que se hubiere convenido en pagarlos en términos del pagaré base de la acción, como lo previene el artículo 77 del Código de Comercio; en ese tenor y conforme a lo considerado, no tiene aplicación lo previsto en primer término por el artículo 362 fracción I de la codificación mercantil en cuanto dispone que: *“Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”*; ni por el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que dice: *“...los intereses moratorios se computarán al porcentaje estipulado para ello y a falta de estipulación al tipo legal...”*; ello, precisamente porque se trata de convención ilícita (usura), y por tanto, no puede producir obligación ni acción, y encontrarse proscrita de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que dispone en su artículo 21 punto 3, que la usura y cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben ser prohibidas por la

ley.-----

----- En efecto, a tal conclusión se llega en virtud del análisis de control difuso de convencionalidad y bajo el amparo de lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero del artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que, por todo lo anterior, en protección a los derechos fundamentales de la demandada por ser lo que mas le beneficia a ésta, en relación a los intereses moratorios que le reclama el aquí actor, es de condenárseles a pagar por dicho concepto, sólo el importe que corresponde al 3.17% mensual, que se obtiene de dividir entre doce la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP) más alta que prevaleció dentro del periodo más cercano en que se suscribió el título de crédito (38.10%), tanto de los ya vencidos y no pagados, como de los que se sigan causando hasta la total solución del presente juicio, sobre la cantidad que por concepto de suerte principal se condenó al demandado a pagar a favor del actor, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, que lo es \*\*\*\*\*, los cuales serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- Bajo las consideraciones expuestas es que se declara que el interés pactado por las partes en el documento base de la acción es notoriamente usurero, al rebasar el interés más alto para tasas de tarjeta de crédito previsto dentro del periodo en que se suscribió el título de crédito, que era del 3.17% mensual, regulación que se hace de manera prudencial y tras un estudio objetivo de las constancias de autos en las que se observa la tasa de interés altamente usurera, al



tener como límite o parámetro para fijarlos el interés ya señalado y el legal que es del 6% anual; de ahí que, bajo ese orden de ideas se regula al interés mencionado.-----

----- **Gastos y costas.-** Por cuanto hace al pago de los gastos y costas judiciales que se originaron por la tramitación del presente juicio, se declara improcedente dicha prestación, en virtud de que el artículo 1084 del Código de Comercio en vigor, dispone en su fracción III, lo siguiente:-----

**Artículo 1084.- La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.**

**Siempre serán condenados: III.- El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable.**

----- Como se ve, del dispositivo legal transcrito se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término “condenado en juicio”, alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea actor o el demandado; mientras que la expresión “no obtiene sentencia favorable” se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta.-----

----- En el juicio que nos ocupa, la condena no fue total sino parcial, ya que no resultaron procedentes todas las prestaciones reclamadas, pues en ejercicio del control de convencionalidad *ex officio*, se redujo el pago de los intereses moratorios por actualizarse sobre ellos el fenómeno de la usura, lo que se traduce en que la parte actora no

obtuvo plenamente una sentencia favorable, pues se está ante una condena parcial, ni la parte demandada fue totalmente derrotada, es decir, en cierta medida obtuvo también una sentencia favorable, por lo que no se actualiza el supuesto previsto en la fracción III del precepto legal en consulta.-----

----- Tampoco se actualizan las hipótesis a que se refieren las demás fracciones que señala el artículo 1084 del Código de Comercio para fincar la condena en costas, por lo tanto, resulta necesario acudir a la temeridad y mala fe, es decir, advertir si alguna de las partes en el juicio se condujo con temeridad o mala fe para que en su caso sea castigada a través del pago de costas.-----

----- Al efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio origen a la Jurisprudencia 1a./J. 10/2013 (10a.) visible en la página 575, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, de rubro : "Costas en materia mercantil. Temeridad o mala fe para su condena, conforme al artículo 1084, párrafo primero, del Código de Comercio.", estableció que la temeridad, en términos procesales, consiste en promover un juicio u oponer excepciones o defensas, incidentes o recursos, a sabiendas de la falta de razón para tal efecto; en tanto que la mala fe, se puede definir como el acto procesal consistente en utilizar la acción, excepciones o defensas, incidentes o recursos para causar un perjuicio a un tercero.-----

----- Explicado lo anterior, se determina que las partes no se condujeron con temeridad o mala fe, pues de las presentes actuaciones no se evidencia malicia notable por su parte, que



litigaran sin justa causa, que hayan ejercido acciones o excepciones sin causa justificada o con pleno conocimiento de que eran injustificadas, o que hayan interpuestos recursos frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento, por lo tanto, no debe condenarse al pago de los gastos y costas, por lo que cada parte deberá pagar las que hubiere erogado.-----

----- Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes jurisprudencias, cuyo rubro y texto a la letra dicen:-----

**COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO.** Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una

condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente. Contradicción de tesis 438/2016. Época: Décima; Registro: 2015691; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 73/2017 (10a.), Página: 283.

**COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.** El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a





la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas "el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ..." en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas. Época: Novena Época Registro: 196634 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Marzo de 1998 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 14/98 Página: 206.

----- Procédase al avalúo de los bienes embargados y/o que se llegasen a embargar, y previo los demás trámites legales, hágase trance y remate de dichos bienes y con su producto páguese al actor.

----- Por otra parte, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, se informa a la parte actora que una vez concluido el presente asunto contará con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibido de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1322, 1324, 1325, 1327 del Código de Comercio, se:-----

----- **RESUELVE** -----

----- **PRIMERO.-** La parte actora probó su acción y el demandado no opuso excepciones.-----

----- **SEGUNDO.-** En consecuencia, se declara procedente el

presente JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL promovido por el C. LICENCIADO \*\*\*\*\* en su carácter de endosatario en procuración del C. \*\*\*\*\*, en contra de la C. \*\*\*\*\*, conforme al razonamiento expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.-----

----- **TERCERO.-** Se condena a la demandada C. \*\*\*\*\*, a cubrir al C. \*\*\*\*\*, la cantidad de \*\*\*\*\*, por concepto de suerte principal.-----

----- **CUARTO.-** Se condena a la demandada al pago de los intereses moratorios vencidos y que se sigan venciendo hasta la total liquidación de la suerte principal, a razón del 3.17% mensual, a partir del día siguiente de la fecha del vencimiento del título de crédito, que lo fue el día \*\*\*\*\*, los cuales serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- **QUINTO.-** No se hace especial condena en cuanto al pago de los gastos y costas erogados en esta instancia, conforme a las consideraciones expuestas en el considerando cuarto de esta sentencia.-----

----- **SÉXTO.-** Procédase al avalúo de los bienes embargados y/o que se llegasen a embargar y previo los demás trámites legales, hágase trance y remate de dichos bienes, y con su producto páguese al actor.-----

----- **SÉPTIMO.-** De conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, se informa a la parte actora que una vez concluido el presente asunto contará con 90 (noventa) días para retirar los



PODER JUDICIAL  
— TAMAULIPAS —

documentos exhibidos, apercibida de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

----- **OCTAVO.-** En términos de lo dispuesto en los artículos 14 fracción I y 18 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en ésta sentencia pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.-----

----- Esta sentencia se firma electrónicamente, de conformidad con lo ordenado por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el punto noveno del Acuerdo General 32/2018, de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**-----

----- Así lo resolvió y firma el CIUDADANO **LICENCIADO LUIS GERARDO UVALLE LOPERENA**, Juez Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, quién actúa con Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA MARÍA ESTHER PADRÓN RODRÍGUEZ**, que autoriza y da fe de lo actuado.-----

C. JUEZ.

LIC. LUIS GERARDO UVALLE LOPERENA.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. MARÍA ESTHER PADRÓN RODRÍGUEZ.

----- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

----- L'LGUL/L'MEPR/L'ARR

*El Licenciado ALAN FERNANDO RUBIO RODRIGUEZ, Secretario*

*Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL Y FAMILIAR DEL SEPTIMO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 40 dictada el MARTES, 24 DE OCTUBRE DE 2023 por el **LICENCIADO LUIS GERARDO UVALLE LOPERENA**, Juez Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, constante de 28 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.